



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 202/99 (Int. EPRC).-

**Ref./ GERENCIA GENERAL.- S/ Solicitud de ingreso al Organismo de la señorita María Angélica LUNA, amparada en el Artículo 31 de la Ley Nº 643.-**

**1 874 / 01**

**DICTAMEN Nº**

**Sr. Ministro de la Producción:**

En atención a lo solicitado a fojas 132 con relación al recurso presentado por el Dr. José Zaikoski, este Organismo Asesor manifiesta lo siguiente:

I.- A través de la Resolución de ese Ministerio nº 253/01, en base a requerimientos efectuados por el mismo profesional, se resolvió sobre la nulidad de la notificación efectuada por el Ente Provincial del Río Colorado, de la manera en que fuera planteado en el recurso.-

En ese aspecto, y como lo expresa Cassagne (Derecho Administrativo, Tomo II), *"Cuando el particular o administrado impugna -por ejemplo- la notificación defectuosa de un acto, lo que está realmente impugnando es un elemento esencial y autónomo del mismo: su forma"*.-

Por ende, debe tenerse presente que la citada Resolución Ministerial, luego de declarar la nulidad indicada y sin resolver cuestión de fondo alguna, en su artículo 2º, dispone *"Solicitar al Ente Provincial del Río Colorado, realice la notificación de la resolución 024/00, de fecha 19 de abril de 2000, en la forma que establece el artículo 46 del Decreto Nº 1684/79, reglamentario de la N.J.F. Nº 951 - Procedimiento Administrativo-*", como corolario de ello y siguiendo a Julio R. Comadira (Acto Administrativo Municipal), en cuanto expresa *"Los efectos de la declaración de nulidad son siempre retroactivos. Es ésta una consecuencia lógica de toda invalidez, habida cuenta de que ella, como factor causal de la extinción del acto, se configura en el momento de su emisión"*, en función de ello, todas las tramitaciones y actos emitidos con posterioridad a esa notificación declarada nula, pierden validez.-

En las condiciones preindicadas, ha perdido total validez la Resolución nº 85/00 del EPRC, que no hizo lugar a la nulidad y rechazó por extemporáneo el recurso de reconsideración intentado.-

De esa manera, al cumplimentarse la nueva notificación en la forma que fuera dispuesta, se reencausará el procedimiento administrativo y renacerán para el destinatario del acto administrativo, todas las facultades de efectuar cuestionamientos al aspecto material del acto administrativo mal notificado.-

En consecuencia, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo respecto de la reconsideración correspondiente por el organismo que resolvió inicialmente la situación, no se hallará habilitado tal tratamiento por la instancia superior jerárquica (recurso de alzada).-

II.- Por lo expuesto y siendo necesario que se dé intervención del Ente Provincial del Río Colorado a los fines de que cumplimente el citado art. 2º de la Resolución Ministerial nº 253/01 y, eventualmente reciba un nuevo recurso reconsideración o deba resolver el ya presentado, nos encontramos con la demora en el trámite administrativo debida al planteo de vista, suspensión de plazos y aclaratoria planteada por el recurrente José Zaikoski, que genera esta nueva intervención de este organismo asesor.-

A través de su aclaratoria, se cuestiona la compaginación del

III.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 202/99 (Int. EPRC).-

**Ref./ GERENCIA GENERAL.- S/ Solicitud de ingreso al Organismo de la señorita María Angélica LUNA, amparada en el Artículo 31 de la Ley Nº 643.-**

**DICTAMEN Nº 1 874/01**

**II.-**

expediente, efectúa expresiones sobre su representación y aspectos vinculados con el fondo de la cuestión.-

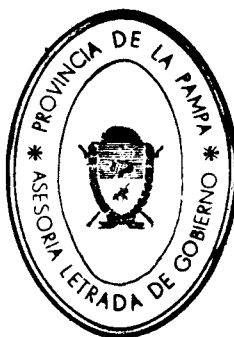
Sin embargo, es criterio de éste organismo, que al hacerse lugar en la alzada a la nulidad de la notificación, la autoridad jerárquica superior, se ve impedida de tratar el fondo de la cuestión, en razón que previamente deberá existir resolución del E.P.R.C. referida a la reconsideración que fuera planteada o se pueda presentar con posterioridad a la nueva notificación.-

III.- Consecuentemente, por los motivos expuestos y teniendo en cuenta la finalidad para la cual se ha instituido el recurso de aclaratoria (cfe. art. 112, Dec. 1684/79), deberá declararse inadmisibile el mismo, dado que la petición analizada resulta ser ajena a la cuestión resuelta y, en el marco del procedimiento administrativo, aún no corresponde resolver en alzada, sobre el fondo de la cuestión.-

Asimismo, a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Ministerial nº 253/01, deberán remitirse las actuaciones al Ente Provincial del Río Colorado a sus efectos.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,  
EOC/AIC.-

27 DIC 2001



**Dr. PABLO LUIS LANGLOIS**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa